

cho Romano era cuestionable, si el término de los cincuenta días para proponer las excusas regía solo en las anteriores á la admisión de la tutela, y no en las posteriores; nuestro artículo corta esta cuestión, que podía también suscitarse en el Derecho Patrio.

ARTICULO 215.

Cuando el consejo deseché las excusas, podrá el interesado recurrir, dentro de diez días, al tribunal de primera instancia, el cual decidirá con audiencia del consejo, y contra su providencia no se admitirá recurso alguno. (1).

440 Frances, salvo que no fija término para recurrir al Juez, ni niega que se apele del fallo; y además establece que, durante el litigio, esté obligado el tutor á administrar provisionalmente; 362 Napolitano, 210 Sardo, 435 Holandes, 236 de Vaud, y en parte el 320 de la Luisiana.

Nada hay sobre esto en el Derecho Romano y Patrio, pues no conocieron el consejo de familia. En el artículo 111 he dicho en que términos habian de proponerse las excusas; ahora añado que el juicio sobre ellas debia fenecerse dentro de cuatro meses desde que principió á correr el término para proponerlas, ley 38, título 1, libro 27 del Digesto, y 4, título 17, Partida 6.

Recurso alguno: tanto esto, como lo del término de diez días, estarian quizá mejor en el Código de procedimientos: si se ha puesto aquí, ha sido para dar á entender que se considera este negocio como urgente y de conocimiento sumario.

El caso de este artículo se fenecer en el tribunal de primera instancia, porque no queda lastimada la opinión del tutor; en el 205 quedará á salvo la apelación al tribunal superior por la razón contraria.

1. Hemos manifestado ya que el consejo de familia no está adoptado en nuestra legislación; por cuya razón, y con fundamento del artículo 569 del código civil, que hemos citado en la nota de fojas 180, desde un principio, los impedimentos y excusas para la tutela deben proponerse ante el juez competente.—N. de los EE.

ARTICULO 216.

Durante el juicio de excusa, el que la proponga está obligado á ejercer su cargo; no haciéndolo así, el consejo de familia nombrará persona que le sustituya, quedando el primero responsable de la gestión del sustituto, si fuere desechada la excusa. (1).

Vé los artículos extranjeros citados en el anterior.

Por Derecho Romano el tutor no podía ser compelido á administrar durante el juicio de excusas, y el Juez daba entretanto un curador al huérfano, ley 17, párrafo 1, título 1, libro 49; pero, si en último resultado, eran desechadas sus excusas, tenia la misma responsabilidad pue se le impone en nuestro artículo, *quia non videtur levis culpa contra juris auctoritatem mandatum tutelae officium decretare*, ley 39, párrafo 6, título 7, libro 26 del Digesto, y 1, título 63, libro 5 del Código. Nuestro Derecho Patrio calló sobre esto: pero la disposición Romana encierra tan notoria equidad y justicia; que ha venido á ser de jurisprudencia universal, y se sobreentendió en nuestras leyes. De parte del tutor hubo error ó malicia en alegar una excusa falsa, ó insuficiente; sobre él deben recaer las consecuencias de su error, ó malicia, porque en este caso, *ipso jure tutor fuit*, ley 41, al principio, título 1, libro 27, y la ejecutoria, admitiendo ó desechando las causas, se retrotrae al tiempo del nombramiento: en mano del tutor está libertarse de esta responsabilidad, admitiendo la tutela con protesta.

El consejo nombrará: á semejanza de lo dispuesto en el artículo 209, para evitar que la persona y bienes del menor queden abandonados.

ARTICULO 217.

El tutor testamentario, que se excusase de la tutela, quedará sujeto á lo que dispone el artículo 618. (2).

1. Durante el juicio de impedimento ó de excusa, el juez nombrará un tutor interino con los requisitos legales.—Art. 574, cap. 12, tit. 9, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. El tutor testamentario que se excusare de la tutela, perderá todo el derecho á lo que le hu-

Vé lo espuesto en el artículo 618, á que se refiere.

CAPITULO IX.

DE LA ADMINISTRACION DE LA TUTELA.

ARTICULO 218.

El tutor cuidará de la persona del menor, y la representará en todo acto civil. (1).

Primera parte del 450 Frances, 373 Napolitano, 311 Sardo, que á imitación de la ley 28, párrafo 4, título 37, libro 5 del Código, exige del tutor juramento previo ante el juez que ejercerá la tutela bien y fielmente; 327 de la Luisiana, 441 Holandes, 246 de Vaud.

"Tutor non rebus dumtaxat sed etiam moribus pupilli præponitur. Generaliter, quotiscumque nom sit nomine pupilli quod quisvis pater familias idoneus facit, non videtur defendi. A tutoribus eadem diligentia exigenda est circa administrationem rerum pupillarum, quam pater familias rebus suis ex bona fide præbere debet; leyes 12, párrafo 3 y 10, y 33, título 7, libro 26 del Digesto.

Tutoris præcipuum est officium, ne inde-

biere legado el testador.—El tutor de cualquier clase que, sin excusa ó desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al menor que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuencia hayan sobrevenido al menor.—Muerto un tutor que esté administrando la tutela, sus herederos ó ejecutores testamentarios están obligados á dar aviso al juez; quien proveerá inmediatamente al menor del tutor que corresponda según la ley.—Arts. 575 á 577, cap. 12, tit. 9, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1. El tutor, de cualquiera clase que sea, no puede ejercer su cargo, sin hacer que antes se nombre curador.—El tutor que no llenare esta formalidad, será responsable de los perjuicios que cause al menor, y además separado de la tutela; más ningún extraño puede rehusarse á tratar con él, judicial ó extrajudicialmente, alegando la falta de curador.—El tutor está obligado á alimentar y educar al menor: á cuidar de su persona; á administrar sus bienes, y representarle en juicio y fuera de él en todos los actos civiles. con excepción del matrimonio, el reconocimiento de hijos, el testamento y otros de la misma clase.—Arts. 592 á 594, cap. 14, tit. 9, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

fensum pupillum relinquat, ley 30, y en la 1, párrafo 2, se trata mas largamente de representarle y defenderle en juicio: igualmente en la 28, título 37, libro 5 del Código.

Las leyes 15 y 16, título 16, Partida 6, copian estas y otras leyes Romanas sobre las obligaciones del tutor acerca de las cosas y personas del huérfano, su educación, alimentos, etc: la ley 17 dice: "El guardador en nome del huérfano deve demandar é defender el derecho del en todo pleyto quel moviesse ó le fuesse movido en juicio." la 9 prescribe el mismo juramento que la ley Romana y el Código Sardo.

De la persona. El tutor se da primariamente á la persona, que es lo principal y mas noble en la tutela; secundariamente á las cosas en cuya buena administración tanto interesa la misma persona. El artículo contiene un precepto ó máxima general que se desenvuelve ó restringe y aplica en los siguientes sobre ambos á dos objetos.

Le representará, etc. Así todos los actos civiles concernientes al menor, por ejemplo, los contratos, se celebrarán en nombre del tutor; salvos los puramente personales como el matrimonio y otros.

El artículo 344 de la Luisiana se expresa con mayor claridad: "El tutor gestiona y administra solo: todos los actos se hacen por él y en su nombre sin el concurso del menor."

Igual es el espíritu de nuestro artículo, y con esto se destierra el título 21 de las Instituciones Romanas, bastante inútil sobre engorroso, aun en aquel derecho, con los correspondientes del Código y Digesto.

ARTICULO 219.

El menor debe obediencia y respeto al tutor, y este podrá corregirle moderadamente.

Si no bastase la corrección moderada, el tutor deberá ponerlo en conocimiento del consejo de familia, que tendrá en este caso la facultad que concede al padre el artículo 147. (1).

1. El menor debe respetar á su tutor. Este tiene respecto de aquel las mismas facultades que á los ascendientes conceden los artículos 396, 397, y

Su segundo párrafo viene á ser el artículo 468 Frances, pero el nuestro es mas explícito y filosófico por su primer párrafo que da naturalmente por consecuencia el segundo: siguen al Frances el 391 Napolitano, 313 Sardo, 442 Holandes: el 231 Prusiano concede al tutor sobre el menor los derechos del padre y de la madre.

Obediencia y respeto: porque el tutor hace las veces de padre: artículo 217 Austriaco y el 314 Sardo, que concede al menor el derecho de recurrir al consejo de familia, si el tutor abusa de su autoridad.

Caregirse moderadamente: el tutor que tiene la obligacion de educar bien al menor, debe tener tambien algunos medios para que se consiga aquel objeto.

Que tendrá en este caso. Si el consejo se niega á usar de su facultad y desatiende las quejas, podrá el tutor acudir al Juez para que dirima el conflicto oyendo al consejo. La intervencion de este es útil al menor; pero no debe ser absolutamente necesaria su autorizacion para recurrir al artículo 147: segun lo dispone el Código Frances, el tutor, responsable de la educacion, debe tener espedita la reclamacion contra la irracional resistencia del consejo.

ARTICULO 220.

El menor debe ser alimentado y educado con arreglo á su clase y facultades. (1).

Está comprendido en el 454 Frances, 377 Napolitano, 328 Sardo; 446 Holandes, 343 de la Luiciana, mas claro y consiso que los anteriores, segun lo está el nuestro.

“Modum autem patrimonii (Prætor) spectare debet, cum alimenta decernit et debet statuere tam moderate, ut non universum 398.—Art. 595, cap. 14, tít. 9, lib. 1º, cód. civ. vigente.

Respecto á las facultades que conceden á los ascendientes los artículos 396 á 398 citados, hemos consignado ya estos artículos, en la nota puesta en la foja 131 de este tomo por lo que vease la espresada nota.—N. de los EE:

1. Los gastos de alimentos y educacion del menor, deben regularse de manera que nada necesario le falte segun su condicion y riqueza.—Art. 596, cap. 14, tít. 9, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

patrimonii redditum in alimenta decernat, sed semper sit, ut aliquid ex redditu supersit. Si forte post decreta alimenta ad egestatem fuerit pupillus perductus, diminit debent quæ decreta sunt: quemadmodum solent auferri, si quid patrimonio excesserit.” toda la ley 3, título 2, libro 27 del Digesto: casi lo mismo se lee en la ley 20, título 16, Partida 6.

A su clase y facultades: pro facultate patrimonii, pro dignitate natalium constituit, ley 3, párrafo 3, título 7, libro 26 del Digesto. Es regla general en materia de alimentos, salva siempre la voluntad de las partes, si se deben por contrato, y la del testador, si se deben por testamento: vé los artículos 71 y 694.

ARTICULO 221.

Cuando el tutor entra en el ejercicio de su cargo, el consejo de familia fijará la cantidad que ha de invertirse en los alimentos y educacion del menor, sin perjuicio de alterarla segun el aumento ó disminucion de su patrimonio y otras circunstancias.

Por iguales consideraciones podrá el consejo modificar el señalamiento que para este objeto hubieran hecho el padre ó la madre. (1).

La primera parte de nuestro artículo está en los extranjeros citados en el anterior, salvo que el Holandes deja el señalamiento al Juez, y lo mismo se ordena en las leyes 3 Romana y 20 de Partida citadas, como que no conocieron el consejo de familia.

1. Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará con audiencia de aquel, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educacion del menor; sin perjuicio de alterarla segun el aumento ó disminucion del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombre tutor, hubiere señalado para dicho objeto.—El tutor dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará con aprobacion del juez la cantidad que haya de invertirse en gastos de administracion, y el número y sueldo de los dependientes necesarios para ella. Ni el número ni el sueldo de los empleados podrá aumentarse despues sino con aprobacion judicial.—Esta aprobacion no liberta al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.—Arts. 597 á 599, cap. 14, tít. 9, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

Sin perjuicio de alterarla, etc. Los artículos extranjeros no hacen esta reserva tan razonable y en algunos casos necesaria, aunque entiendo que no está en su espíritu rechazarla: ha sido tomada de la ley Romana.

Por iguales consideraciones: Tampoco se halla en los Códigos extranjeros: es conforme á la ley 2, párrafo 3, título 2, libro 27 del Digesto, *nisi forte pater ultra vires facultatum (alimenta) statuerit:* así lo exige el interes del menor, y por lo tanto debe presumirse que así lo quiso el mismo padre.

ARTICULO 222.

El tutor deberá oír al consejo de familia sobre la carrera ú oficio que haya de darse al huérfano, cuando el padre ó la madre no se la hayan dado, y para variar la dada por estos.

Si las rentas del menor no alcanzan á cubrir los gastos de sus alimentos y educacion, el consejo de familia decidirá si ha de poner este á oficio ó adoptarse otro medio para evitar la enagenacion de sus bienes. (1).

Nada hay espreso acerca de esto en el Código Frances, ni en otros; el artículo 11 Bávaro, libro 1, *De la tutela*, solo dice que, en punto á la educacion, respete el tutor la voluntad del padre cuando la haya espresado: lo mismo el 301 Prusiano, añadiendo que la eleccion del oficio que ha de darse al menor, debe ser autorizada por el tribunal. Pero el 312 Sardo viene á disponer lo que el nuestro: “El consejo de familia podrá deliberar sobre el lugar en que debe ser criado el menor, y sobre la educacion que convenga darle: el menor será oído siempre.”

1 El tutor destinará al menor á la carrera ú oficio que éste elija, segun sus circunstancias.—Si el que tenia patria potestad sobre el menor le habia dedicado á alguna carrera, el tutor no variará ésta sin aprobacion del juez; quien decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso al mismo menor.—Si las rentas del menor no alcanzan á cubrir los gastos de sus alimentos y educacion, el juez decidirá si ha de ponerse en oficio ó adoptarse otro me dió para evitar la enagenacion de los bienes; y sujetará á la renta de éstos los alimentos.—Arts. 600 á 602, cap. 14, tít. 9, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

Por Derecho Romano se respetaba comunmente en esto la voluntad del padre, si no habia justas causas para lo contrario; *non nunquam á voluntate patris recedit Prætor: præsentibus cæteris propinquis.*

Cum tutor non rebus dumtaxat, sed etiam moribus pupilli præponatur: in primis mercedes præceptoribus, non quas minimas poterit, sed pro facultate patrimonii, pro dignitate natalium constituit, ley 12, párrafo 3, título 7 libro 26 del Digesto. *Non solum alimenta pupillo præstari debent, sed in studia, et in cæteras necessarias impensas debet impendi pro modo facultatum,* ley 6, párrafo 5, título 10, libro 37, y 4, título 2, libro 27 del Digesto; en la 3 se dice: *Idem ad instructionem quoque pupillorum vel adolescentum: respectu facultatum et ætatis eorum, qui instruuntur;* y la citada 4, el tutor es obligado por el magistrado á instancia de los parientes á dar á la pupila una educacion liberal, y á pagar maestros, *ut liberalibus artibus instruat;* la ley 16, título 16, Partida 6, resume bellamente estas leyes Romanas: “Despues desto devel poner que aprenda, é use aquel menester que mas le conviniere.”

Deberá oír, etc. La carrera ú oficio es tal vez el punto de mayor interes y trascendencia en toda la vida del menor, y merece por tanto la intervencion del consejo de familia; pero repito lo espuesto en el artículo 219; si hubiere desacuerdo entre el tutor y el consejo, corresponderá al juez dirimirlo.

Para variar: pueden haber variado bajo mil conceptos las circunstancias, en cuya consideracion dieron el padre y madre tal carrera, ú oficio: en este, como en el artículo anterior, el mejor estar del menor debe ser la regla y blanco del tutor y consejo de familia, como del Juez en caso de conflicto.

Si las rentas, etc. Segun el prudente encargo de la ley Romana citada en el artículo 220, no deben señalarse para alimentos del menor todas sus rentas, y ha de procurarse que quede, como en reserva, algun sobrante de ellas: la ley 20, título 16, Partida 6, encarga tambien que no se toque para

los alimentos al capital ó bienes del menor, si fuese posible.

Mas puede ocurrir que, ó el menor carezca absolutamente de rentas, ó que estas no alcancen para los alimentos y gastos de educacion.

En el primer caso, es de absoluta necesidad la aplicacion de este artículo, porque el menor ha de vivir, y el tutor no está obligado á darle alimentos de sus bienes personales.

El segundo caso ofrecia dudas sobre si podria tocarse al capital de menor para cubrir lo que faltaba en las rentas con peligro de reducirle paulatinamente por este camino á la pobreza, ó si convendria dedicarle á algun oficio para subvenir asi á los alimentos, y conservar el capital.

Este caso dudoso entre los autores, y bastante comun en la práctica, no podia pasar desapercibido y quedar indeciso como hasta aquí: nuestro artículo lo prevee; y como su decision ha de pender de circunstancias, la deja al juez natural y mas competente, que es el consejo de familia.

ARTICULO 223.

Todo tutor, antes de entrar en el ejercicio de su cargo, asegurará con hipoteca las resultas de la administracion, segun se ordena en los títulos XIX y XX, libro III de este Código (1).

I. El capítulo XIII del tit. 9, libro 1º del código civil trata de la garantía que los tutores deben prestar para asegurar su manejo, siendo como es, conveniente consignar estas prescripciones, nos ha parecido prudente ponerlas aquí: son las siguientes:

El tutor ántes de que se le discierna el cargo, prestará caucion para asegurar su manejo. Esta caucion consistirá:—I. en hipoteca:—II. En fianza.—No se admitirá la fianza, sino cuando el tutor no tenga bienes en que constituir la hipoteca.—Cuando los que tenga, no alcancen á cubrir la cantidad que ha de asegurarse conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir parte en hipoteca, parte en fianza, ó solo en fianza, á juicio del juez y previa audiencia del curador.—La hipoteca y á su vez la fianza se darán:—I. Por el importe de las rentas de los bienes raíces y réditos de los capitales impuestos:—II. Por el de los bienes muebles y el de los enseres y semovientes de las fincas rústicas:—III. Por el de los productos de las mismas fincas, graduados por peritos ó por el término medio en un quinquenio, á eleccion del juez.—IV. Por el de las utilidades anuales en las negociaciones

Vé los artículos 1787, número 7, 1790 y el capítulo 3 del título 20.

mercantiles ó industriales, calculadas por los libros, si están llevados en debida forma ó á juicio de peritos.—Si los bienes del menor, enumerados en el artículo que precede, aumentan ó disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse ó disminuirse proporcionalmente la hipoteca y la fianza.—Si el tutor dentro de tres meses despues de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantía para las cantidades que fija el artículo 581, el juez, con audiencia del curador, podrá disminuir el importe de aquella; pero de modo que no baje de la mitad de los valores designados en el citado artículo.—Durante los tres meses señalados en el artículo, precedente desempeñará la administracion de los bienes un tutor interino; quien los recibirá por inventario solemne, y no podrá ejecutar otros actos de administracion, que los que le sean expresamente determinados por el juez, y siempre con intervencion del curador.—Están exceptuados de la obligacion de dar garantía:—I. Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligacion el testador:—II. Los tutores de cualquiera clase que sean, siempre que el incapaz no esté en posesion efectiva de sus bienes, y solo tenga créditos ó derechos litigiosos.—III. El padre, la madre y los abuelos en los casos en que conforme á la ley son llamados á la tutela de sus descendientes; salvo lo dispuesto en el artículo 503:—IV. Los que recojan á un exposito, y le alimenten y eduquen convenientemente por mas de diez años, á no ser que hayan recibido pension para cuidar de él.—Los comprendidos en la fraccion primera del artículo anterior, solo estarán obligados á dar garantía, cuando con posterioridad á su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que haga necesaria aquella, á juicio del juez y previa audiencia del curador.—En el caso de la fraccion segunda del artículo 585, luego que se realicen algunos créditos ó derechos, ó se recobren los bienes, aun cuando sea en parte estará obligado el tutor á dar la garantía correspondiente. El curador vigilará bajo su mas estrecha responsabilidad el cumplimiento de este artículo.—Siempre que el tutor sea tambien coheredero del incapaz: y este no tenga mas bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra hipoteca que la de su misma porcion hereditaria: á no ser que esta porcion no iguale á una mitad de la del incapaz, en este caso se integrará la garantía con hipoteca de bienes propios del tutor ó con fianza.—Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador debe promover informacion de supervivencia é idoneidad de los fiadores dados por aquel. Tambien podrá promover esta informacion siempre que la estime conveniente.—Es tambien obligacion del curador vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor dando aviso al juez de los deterioros y menoscabos que en ellas hubiere, para que, si es no-

ARTICULO 224.

El tutor está obligado á formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constitu-

table la disminucion del precio, se exija al tutor que asegure con otras los intereses que administra.—Siendo varios los menores ó incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá á cada uno de ellos la hipoteca ó fianza por la parte que corresponda á su representado.—Arts. 578 á 591

La comision para dictar este capítulo expone las razones que literalmente copiamos.

El capítulo XIII trata de una de las materias en que más dificultad encontró la comision y que ha resuelto con muy maduro exámen, sin lisonjearse por esto de haber acertado.

Si todo el que administra bienes ajenos, está obligado á asegurar su manejo, con mucha mayor razon debe hacerlo el que administra bienes de un incapacitado, que por su propia naturaleza es un sér débil, que no puede defenderse y que necesita el apoyo de la ley, sea cual fuere la causa de la incapacidad. Es, pues, un principio incuestionable el que impone á los tutores la obligacion de asegurar la administracion de los bienes del incapacitado.

En nuestra actual legislacion se previene, que el tutor dé fianza: en los códigos modernos se ha preferido la hipoteca. Y aunque entre nosotros los bienes del tutor están hipotecados legalmente, como por los fundados motivos que en su lugar expondrá la comision, ha creido conveniente suprimir esa especie de hipoteca, imposible unas veces, é inútil otras, se decidió á establecer la hipoteca expresa en primer lugar, y en su defecto la fianza ó alguna vez entrambas como garantía del manejo de los tutores.

Pero ¿por qué cantidad se ha de dar esa garantía? Esta es la terrible, la insoluble dificultad. Si la garantía se dá por todos los bienes del menor, la tutela es casi imposible; porque lo son una hipoteca ó una fianza por una suma considerable. Si solo se asegura una parte de los bienes, el menor queda expuesto y la ley no ha llenado su objeto. Muchos casos prácticos pudieran citarse en prueba de esta verdad; pero es tan claro, que solo necesita indicarse, para ser desde luego comprendida.

La comision cree, que lo mas realizable es, que la garantía se dé solo por determinados bienes, supuesto que respecto de otros no hay peligro de mala versacion. Para decidir sobre la ventaja de este pensamiento, es preciso tener presente todo el sistema que respecto de tutela se establece en el proyecto.

La extension dada á la patria potestad y la facultad de nombrar tutor concedida al testador extraño, disminuyen en gran parte la necesidad de la garantía; puesto que no la dan los ascendientes y pueden quedar eximidos de esta obligacion los tutores testamentarios. Cierito es que en ámbos casos hay peligros; pero no ha pare-

ya el patrimonio del menor en el término que el consejo de familia le asigne, y con inter-

cido justo en el primero, ni prudente en el segundo exigir la garantía, atendidos el sentimiento natural de los ascendientes y el buen juicio del testador, que al libertar al tutor de su heredero de la obligacion de dar garantía, manifiesta claramente la ilimitada confianza que en él tiene. Podrá abusarse; pero no se puede ir más allá.

El tutor hoy no tiene quien le vigile: en lo venidero casi no puede dar un paso sin conocimiento y aun consentimiento del curador; y como éste es tambien responsable, debe creerse, que impedirá los abusos ó procurará su inmediato remedio. Hoy el tutor no tiene otra vigilancia: en lo venidero tendrá la del Ministerio público, sin cuya audiencia ningun negocio de alguna importancia puede resolverse. El tutor hoy solo en ciertos casos graves necesita la autorizacion judicial: en lo venidero la necesitará para casi todos sus actos administrativos. Por último, hoy el tutor no dá cuentas sino al terminar la tutela: en lo venidero, además de éstas, debe darlas cada año, limitándose de este modo el riesgo á un período en que si bien es posible, no es muy fácil arruinar la fortuna del incapacitado, si á esta consideracion se agregan las que preceden y las no ménos graves que en seguida se exponen.

Los alimentos y gastos de educacion, los de administracion; el número y sueldo de los dependientes se han de designar por el juez; el dinero efectivo que hubiere y llegare á dos mil pesos, se ha de imponer con aprobacion judicial; los bienes inmuebles, los derechos reales y los muebles preciosos no pueden enagenarse ni gravarse, sino con la misma aprobacion; y los primeros precisamente en almoneda; no pueden darse en arrandamiento dichos bienes por más de nueve años, sin la condicion referida; sin ella no puede el tutor recibir dinero prestado, ni transigir, ni comprometer en árbitros. Y para todos estos actos se requieren la audiencia del curador y del Ministerio público, y en algunos el consentimiento expreso del primero. A pesar de todo puede abusarse; pero poner más trabas es hacer imposible la administracion.

En consecuencia, la comision ha creido que no pudiendo temerse racionalmente mala versacion en estos casos, no habia necesidad en ellos de dar garantía; como tampoco la hay cuando los bienes consisten en derechos litigiosos; y por lo mismo limitó la obligacion á aquellos bienes que por necesidad tienen que entrar á poder del tutor.

Se dará, pues, la garantía por las rentas y réditos; por los muebles; por los enseres y semovientes de las fincas rústicas; por el producto de éstas y por el de las negociaciones mercantiles é industriales deduciéndose, como es natural, de todos ellos las cantidades que deben imponerse y las pérdidas legalmente justificadas.